

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 2336
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
-DEMANDANTE: BELLANIRE MESA VASQUEZ.
-DEMANDADAS: PAOLA ANDRA RODIRGUEZ CUELLAR
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2021-00552-00.

VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VENTIUNO (2021)

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre el escrito de subsanación presentado por la parte demandante, se observa que el extremo activo de la acción pretende se tenga por subsanada la demanda por haber cumplido con las exigencias establecidas en el auto No. 2189 del 20 de septiembre del 2021, no obstante, revisado dicho escrito, se advierte que no se dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos hechos por este despacho.

En tal sentido, se le requirió para que indicara con precisión y claridad que tipo de intereses pretendía cobrar y la fecha de liquidación de los intereses; a lo que en respuesta al requerimiento indicó que sobre la primera letra solicitaba el cobro de los intereses moratorios y corrientes liquidados desde el 8 de agosto del 2018 hasta el 8 de septiembre de 2021; sobre la segunda letra solicitó el cobro de los intereses moratorios y corrientes desde el 07 de julio de 2018 hasta el 8 de septiembre del 2021; y sobre la tercera letra solicitó el cobro de los intereses moratorios y corrientes desde el 05 de agosto del 2018 hasta el 05 de septiembre del 2021.

En vista de lo anterior, tiene el despacho por decir que, no es posible el cobro simultaneo de intereses corrientes e interese moratorios debido a que son modalidades excluyentes; ya que los intereses corrientes son los que se causan en vigencia de la obligación cuando no ha ocurrido el vencimiento establecido para el pago, mientras que los intereses de mora son lo que se causan con posterioridad al vencimiento, por lo que se debe diferenciar los periodos de liquidación de cada uno.

Teniendo en cuenta que el togado, no realizó una diferencia entre la fecha de liquidación de los intereses pretendidos, por lo cual es claro que, no se subsanaron todos los defectos indicados en la providencia referida en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA